

rido gobernador que para lo sucesivo hiciese exigir por mis reales derechos, un cinco por ciento del valor de las presas del ilícito comercio, que en tiempo de paz hiciesen los corsarios, además del octavo del almirantazgo, y que esta misma resolución se comunicase generalmente á todas las personas que deben observarla en mis reinos de las Indias. Por tanto, mando á mis vireyes de las provincias de Nueva-España, el Perú y nuevo reino de Granada, á los gobernadores y oficiales de mi real hacienda de ellas y otros cualesquiera jueces y justicias de las referidas provincias, á quienes [tocare y perteneciere el cumplimiento de esta mi real resolución, que la observen, guarden y ejecuten, y hagan observar, guardar y ejecutar, precisa, y puntualmente, sin permitir se contraveniga á ella en manera alguna, por ser así mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, á siete de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis. — *Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*José Ignacio de Goyeneche.*

VERACRUZ.

Ignórase igualmente el principio de la cobranza de los derechos de avería y armada en aquellas cajas, tanto que los mismos ministros de ellas lo significaron á S. M., según enuncia una real cédula de tres de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco, que es preciso trasladar aquí por ser el texto mas claro de la materia en este punto, aunque repugne su colocación á la orden cronológica que nos hemos propuesto observar.

EL REY.—Regente y contadores del tribunal de cuentas de las provincias de la Nueva-España que reside en la ciudad de México. Por real cédula de primero de Agosto de mil setecientos sesenta y uno, se ordenó al gobernador y oficiales reales de Veracruz, que obedeciesen sin réplica alguna lo que se prescribe por la pauta general que se les tenia remitida con despacho de once de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, sobre el modo de repartir el producto de lo que se comisare. Y por otra real cédula de veintinueve de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, el que con motivo de aprobarles el que hubiesen declarado por decomiso cierta porción de fierro que se halló enterrado entre arena, en la playa de aquella ciudad, se les mandó que informasen el motivo ó razón en que se fundaban para exigir la partida que se advirtió en la distri-

bución de aquel comiso, con título de derecho de avería y armada, mediante que no se comprendía en la real cédula y pauta formada en once de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, ni cobrase en los comisos que se hacían en otras partes de la América, y que aunque el título nueve, del libro nueve de las leyes de esos reinos, trataba de tal derecho, la veintitres de él, prevenía, que del fierro en plancha y vergajon, yendo en barras, no se cobrase avería: en su cumplimiento en carta de doce de Agosto del referido año de mil setecientos sesenta y tres, avisaron el recibo de la espresada última real cédula de veintinueve de Marzo del propio año, en que se les mandó hacer el nominado informe, diciendo que entre los derechos reales que se cobran en aquel puerto de los efectos de comercio marítimo, hay dos que se titulan el uno de avería de imposición, y el otro de armada de Barlovento, que cada uno de por sí, es de uno por ciento del valor de todos los efectos que entran por mar en aquel puerto y de los del reino que salen de él. Que el principio ú origen de estos derechos, lo ignoraban con formalidad, porque en aquella contaduría á causa del mal temple, apenas se hallaban papeles del siglo pasado, y nunca han encontrado los precios para hablar de su establecimiento con fundamento. Que les parecia que de estos derechos, el uno por ciento de armada de Barlovento, era establecimiento general en todos los puertos de la América, mediante á haber visto en algunos registros de los navíos de ellos, nota de estar cobrado con título de antigua armadilla; pero que el del uno por ciento de avería, discurrían fué establecido particular, y únicamente en aquel puerto, con destino á obras y gastos del castillo de San Juan de Ulúa, reparos del muelle de aquella ciudad, y asistencia de un hospital real, que con título de San Juan de Montes Claros, hay en ella, y para curar los negros que se tenían en aquel castillo, lo cual dedujeron de ver cargados en los pocos libros y papeles que hay del siglo pasado y principios del presente á este ramo, los enunciados gastos, y que aunque se continúa así generalmente por ser mas lo que se eroga que lo que vale este derecho, suple la masa comun de real hacienda el importe de las obras que ocurren. Que de estos antecedentes se infería, que el derecho de uno por ciento de avería que para los fines espresados se debió de establecer en aquel puerto, fué particular en él para ellos y totalmente distinto de aquel gene-

ral que disponen las leyes, y es del título nueve de su Recopilacion, que segun la cuarenta y tres, era un doce por ciento cobrable en ellos. Que este particular derecho es tan antiguo, que en un testimonio de despacho del virey conde de Galve, librado en México á veintiseis de Abril de mil seiscientos noventa y seis, sobre las obras del muelle, que entonces habia en aquel puerto, (y en cuyo instrumento se dice era destinado para ellas) se mandó dar razon de su producto desde el año de mil seiscientos sesenta y ocho, que acaso seria su principio. Que efectivamente sin saber al presente cuál sea, sino solo siguiendo la continua práctica de recaudar estos dos derechos de uno por ciento de avería, y otro de armada, lo cobran ahora (con exclusion de la plata y oro) de todos los efectos que de puertos de la América van á aquel, y los que de él salen para ellos, y que de su producto dan cuenta anual los enunciados oficiales reales. Que antes que se publicara el proyecto del año de mil setecientos veinte, en que se redujo á los derechos impuestos con él los antiguos que se cobraban de almojarifazgo, en estos y aquellos reinos se recaudaban tambien en aquel puerto los correspondientes á los dos ramos de avería y armada, de los efectos que iban de aquellos reinos, de los que de él salian á ellos, lo cual cesó en esta parte desde que se establecieron las reglas del citado proyecto con exclusion de los antiguos. Y finalmente, que por lo que mira á comisos, siempre en aquel puerto se habian deducido de su total importe con los derechos de quince por ciento de almojarifazgo de salida y entrada, los de avería de imposicion, y armada de Barlovento, lo que así consta en todos los autos antiguos y modernos con que sus antecesores y ellos han dado cuenta de los mencionados derechos, y en las relaciones anuales con que aquella caja ha dado cuenta de su ingreso y gasto. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general de él, espuso mi fiscal; y reconociéndose que todavía necesita el punto de que trata esta mi real cédula, de mas plena indagacion, y averiguacion del motivo y causa que ha habido para exigir el dos por ciento de avería y armada en el puerto de Veracruz, así en lo antiguo como hasta el presente, no obstante de haberse publicado el proyecto del año de mil setecientos veinte, y recibídose la real cédula y pauta que se cita del año de mil setecientos cincuenta y ocho, incluyendo su cobranza en

las cuentas que han dado, y relaciones anuales, sin que se les haya puesto reparo por ese tribunal de cuentas, á donde corresponde darlas y glosarlas, y resultando que el uno por ciento de avería, tiene destino á obras y gastos del castillo de San Juan de Ulúa, y para asistencia del enunciado hospital real, con el título de San Juan de Montes Claros, lo que persuade produciria algun arbitrio que se propuso, y que quizas tuviese real aprobacion, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) que reconozcais en los libros antiguos, y modernos, los derechos que se exigen, y deben exigir en el puerto de la Veracruz, de todos los efectos que desembarcan, comisos que se hacen en él, y en virtud de qué orden y reales cédulas, y particularmente cobrar como se cobra el de dos por ciento de avería y armada de Barlovento, á fin de poder con estas noticias determinar lo mas conveniente, sin perjuicio de mis reales intereses. Fecha en Aranjuez á tres de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Thomas del Mello.*

A mas de estos conocimientos hemos logrado el despacho en que el virey D. Luis Velasco, dió comision á Hernando de Santotiz, para que tomase cuenta á Gaspar de Vargas del producto del impuesto de avería, cuyo tenor es el siguiente.

D. Luis de Velasco, caballero de la Orden de Santiago, virey lugar teniente del rey nuestro señor, su gobernador y capitán general de la Nueva-España, y presidente de la audiencia real que en ella reside &c.—Por cuanto Gaspar de Vargas, contador de la real hacienda de la ciudad de Veracruz, á quien tengo nombrado por receptor de la avería é imposicion, del puerto de San Juan de Ulúa, no ha dado cuenta de lo que ha sido á su cargo de la dicha avería é imposicion, desde veintiocho del mes de Octubre del año de quinientos noventa y uno, hasta diez y nueve de dicho mes de Octubre del año siguiente de noventa y dos, atento á lo cual, y por la confianza que tengo de vos el dicho contador Santotiz, y que bien y fielmente acudais á lo que por mí os fuere ordenado y mandado. Por la presente os cometo y mando, que luego que este mi mandamiento recibais, tomeis cuenta al dicho Gaspar de Vargas, ó á la persona que tuviere su poder de lo que fuere á su cargo de la dicha avería é imposicion del dicho puerto de San Juan de Ulúa, desde el dicho dia veintiocho de Octubre

del dicho año de quinientos noventa y uno, hasta diez y nueve del dicho mes de Octubre de noventa y dos, haciéndosele de todo, y recibíendole sus descargos siendo justificados, compeliéndole á que la dé cierta, leal y verdadera en las partes y lugares que le señaláredes, y á que pague el alcance líquido que le hiciéredes; para lo cual sacareis de poder de cualesquier personas los papeles y recaudos á esto tocantes, que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y dependiente, y proceder á prision, ejecucion, venta y remate de bienes, os doy poder y facultad, cual de derecho se requiere, y acabada la dicha cuenta, os mandaré pagar vuestra ocupacion y trabajo. Fecho en México, á veintiseis dias del mes de Junio de mil quinientos noventa y tres años.—*D. Luis de Velasco.*—Por mandado del virey.—*Diego de Campos.*

En la relacion jurada del cargo y data del dicho receptor constan entre otras las partidas que insertamos á la letra.

PRIMERA PARTIDA Á FOJAS TREINTA.

Hácese cargo al dicho Gaspar de Vargas, receptor de la avería de imposicion del puerto de San Juan de Ulúa, de un peso, seis tomines, cinco granos de oro de minas, que montaron los derechos de uno por ciento, pertenecientes á la dicha avería de imposicion de las mercaderías que vinieron registradas de la Habana, en el navío nombrado San Buenaventura, que surgió en el dicho puerto en veintinueve de Octubre de mil quinientos noventa y un años, como parece por el registro de la dicha nao, y por el testimonio de Juan de Larrea, escribano de minas y registros de la ciudad y puerto de la Veracruz, que está en la cuenta que se tomó á los oficiales reales de la dicha ciudad, de los derechos de almojarifazgo de este tiempo.

RESOLUCION.

Á FOJAS CINCUENTA Y CUATRO.

Monta el cargo de los derechos de la avería de imposicion de la entrada de la flota, general Martin Perez de Olazabal, y de otros navíos y barcas sueltas que entraron en el puerto de San Juan de Ulúa, desde veintiocho de Octubre del año de noventa y uno, has-

ta diez y nueve de Octubre del año de noventa y dos, trece mil quinientos cuarenta y ocho pesos cuatro granos de oro comun, como parece por cinco pliegos en que está escrito el del sumario.

Item: el de lo cobrado de la salida de la dicha flota y de otras barcas, pataches, y navíos que salieron de dicho puerto de S. Juan de Ulúa en el dicho tiempo, cuatro mil setecientos cuarenta pesos, cuatro reales, cuatro granos, de dicho oro comun, como parece por cuatro pliegos en que está escrito con el del sumario.

Monta la data de lo que el dicho receptor pagó al castellano, soldados, y otros oficiales del puerto, y fuerte de S. Juan de Ulúa, desde veintiocho de Octubre del año de noventa y uno, hasta diez y nueve del dicho mes del año de noventa y dos, nueve mil cuatrocientos diez y siete pesos, siete tomines, cuatro granos de oro comun, como parece por la dicha data escrita en seis pliegos.

Item: monta la data de lo pagado por cuenta de gasto ordinario en el dicho tiempo para el sustento de la gente del servicio de la dicha imposicion y puerto, veintidos mil quinientos cuarenta y un pesos seis tomines de oro comun, como parece por la dicha data escrita en seis pliegos.

Item: monta la data de lo pagado en dicho tiempo, por cuenta extraordinaria, para el servicio de dicha imposicion y puerto, cuatro mil seiscientos veinte pesos, cinco tomines, seis granos del dicho oro comun, como parece por la dicha data escrita en seis pliegos.

En una certificacion que dió el ministerio de real hacienda de Veracruz del quinquenio corrido desde primero de Enero de setecientos seis, hasta fin de Diciembre de setecientos diez, se encuentran las partidas siguientes.

De la avería y contribucion de la flota de D. Diego Fernandez de Santillan doscientos setenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos, dos tomines, seis granos.

De los derechos aplicados á la dotacion de la real armada de Barlovento, en que no se incluye el dos por ciento de alcabala, por quedarlo en la gruesa de ella noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos, seis tomines, siete granos.

Aparecen tambien otras partidas del quinquenio que empezó en primero de Enero de setecientos treinta nueve, y terminó en fines de cuarenta y tres, en las diligencias practicadas por D. Fernando

Dávila Madrid, oidor de esta real audiencia, en virtud de comision; las cuales dicen así.

De avería, á uno por ciento en setenta y cuatro partidas, doce mil seiscientos quince pesos, tres tomines, comprobadas con los instrumentos y testimonios de los otros almojarifazgos.

Del de armada, á uno por ciento en otras tantas partidas, diez y ocho mil ciento veinte pesos, cinco tomines, con la misma comprobacion.

Con motivo de haber cesado el tribunal del consulado en el manejo de alcabalas desde el año de mil setecientos cincuenta y tres, impuso sobre el ramo de avería los sueldos de sus ministros y dependientes, incluso el del alcalde provincial de la Acordada, y solicitó la aprobacion de S. M. con ciertas escenciones constantes en la real órden, que recayó sobre el asunto, su fecha diez de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, la cual dice de esta forma.

D. Francisco de la Cotera, y D. Francisco Javier Gamboa, diputados del consulado y comercio de ese reino de Nueva España, han espuesto, que por haber cesado en el año de mil setecientos cincuenta y tres, el manejo de alcabalas, que estaba á cargo de este consulado, y de que pagaba los sueldos de los dependientes de su tribunal, que no tenian cabimiento en el ramo de avería, representaron propio de su obligacion, destinar los frutos de éste, asignando en el seis al millar que por él se cobra, sobre los efectos que entran en los puertos de ese reino, (en consecuencia de reales cédulas y ejecutoria) para que en su preciso fin se gasten, y que sujetándose el consulado á la determinacion de S. M. deliberó asignar las cantidades siguientes. Al juez de alzadas mil pesos, al prior y dos cónsules á tres mil pesos á cada uno: al asesor, dos mil: al receptor de la avería, un mil doscientos: al contador de ella, doscientos: al solicitador, quinientos: al ejecutor, cuatrocientos: al portero, cuatrocientos: solicitando que S. M. se dignase aprobar y confirmar esta asignacion en favor del consulado, y ministros de él, y que en ellos y los demas fines de su ereccion, se gastase precisamente la avería, y en último lugar los cuatro mil pesos que ha ministrado al alcalde provincial D. José Velazquez, en los mas años desde el de mil setecientos veintiuno, solo mientras durare su comision, convirtiéndose la renta de la avería en los precisos fines de las leyes, reales cédulas y ejecutoria, de que

instancia separada han hecho presentes, pretendiendo por ella que en consecuencia de las varias razones que refieren, se mande revocar los derechos del antecesor de V. E., conde de Revilla Gigeo, asignando á D. José Velazquez, cinco mil pesos anuales en parte de sueldo sobre el referido ramo de avería, y que quedando sin este gravámen, solo onerado á la paga de las ayudas de costa, y gratificacion de los oficiales milicianos del comercio, y á satisfacer los cuatro mil pesos en que ha contribuido á Velazquez, mientras durare la comision y juzgado, se declarare deber quedar el resto y producto de todo el ramo libre para el consulado, conforme á reales cédulas y ejecutoria, sin que en lo futuro los vireyes ó audiencias de ese reino de Nueva España, ni otros tribunales ó ministros, puedan pedir del derecho de avería cantidad alguna, ni poner sobre él contribucion con ningun título, ni los primeros pedir razones, notas, cuentas, por tocar al prior y cónsules, tomarlas á los que acaban con los consejeros y diputados.

El rey enterado de estas instancias, ha resuelto que en cuanto á los salarios se siga la costumbre, á menos que hubiese sido su asignacion, atendiendo á la mayor fatiga de la administracion de alcabalas, pues en este caso, faltando ya aquel motivo, deberán ceñirse al antiguo establecimiento.

Que en el espresado ramo de averías sean preferidas las primitivas obligaciones, para que se estableció, á la asignada gratificacion del alcalde provincial ó comisario de la Acordada; pero que para dejar de pagar esta, preceda el que conste á V. E. por cuenta formal el producto é inversion del citado efecto de la avería.

Todo lo espresado participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y de que en caso de que ese consulado intente reclamar sobre ello, le oiga V. E. en justicia sus escepciones, y con su determinacion dé V. E. cuenta á S. M., para que con esta formalidad tome la providencia que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, diez de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis.—*El Bailío Frey D. Julian de Arriaga.*—Señor marqués de las Amarillas.

Por real órden de cuatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete, se sirvió S. M. aprobar el reintegro de cien mil pesos, que prestó el comercio de México, para cooperar á la espedicion de Sonora, del producto de dos al millar, cargados al derecho de avería.

En el corte de caja, hecho en fin de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, se leen las partidas siguientes de avería y armada de Barlovento.

“Tambien nos cargamos de seis mil quinientos sesenta y tres pesos, un tomin, seis granos, recaudados por el real derecho de avería y armada, á uno por ciento cada uno, que por despacho del virey marques de Cadereita, de veinticinco de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco, en virtud de real órden de cuatro de Mayo del mismo año, se cobra en los casos referidos para el almojarifazgo, á cinco por ciento, y ademas de las embarcaciones hechas al traves, ó vendidas en este puerto, como derechos que son municipales de éste, y sus derechos se aplican al fondo comun de real hacienda, como está mandado, y consta de cuarenta y cinco partidas en dicho libro real y comun de fojas cincuenta y uno, á sesenta.”

“En la misma conformidad nos hacemos cargo de mil doscientos veinticuatro pesos, tres tomines, once granos, que se han recaudado por los derechos á uno por ciento de avería, y á otro de armada, de los efectos del reino registrados para puertos de América, y del establecimiento de estos derechos y órdenes que precedieron, queda hecha mencion en el ramo de ellos para lo respectivo de entrada, y consta de cincuenta y dos partidas en el dicho libro real y comun de fojas setenta y dos á ochenta.”

Los productos de estos dos ramos en las cajas de Acapulco y Veracruz, por un quinquenio, constan de la siguiente demostracion.

| AÑOS. | VALORES ENTEROS. |
|-----------|------------------|
| 1786..... | 14.292 6 0 |
| 1787..... | 13.590 1 6 |
| 1788..... | 10.488 5 6 |
| 1789..... | 7.787 0 0 |
| 1790..... | 7.930 0 0 |
| | <hr/> |
| | 54.088 5 0 |

NOTA PRIMERA.

El ramo de almirantazgo de Acapulco, produce dos mil pesos, en conformidad de lo prevenido en la real cédula inserta. Y los de

avería y armada, están comprendidos en el treinta y tres y un tercio que paga la nao.

NOTA SEGUNDA.

El producido de avería en Veracruz, se invierte en carenas, pension de hospital, y otros destinos que constan en la data del tanteo y corte del año ochenta y nueve. En los mismos términos se aplica el de armada, para gastos de contaduría, almacenes, contra maestre del ponton y demas gastos á que se halla destinado por reales disposiciones. México, veintiseis de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

